



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03578-2022-PHC/TC  
PIURA  
JOSÉ DANIEL SOJO RAMÍREZ,  
representado por EDILBERTO  
AZABACHE CASTRO

## AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 5 de mayo de 2023

### VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don José Daniel Sojo Ramírez contra la resolución de fojas 76 del PDF, de fecha 23 de octubre de 2020, expedida por la Tercera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Piura, que declaró la improcedencia liminar de la demanda de *habeas corpus* de autos; y

### ATENDIENDO A QUE

1. Con fecha 19 de junio de 2020, don Edilberto Azabache Castro interpone demanda de *habeas corpus* (f. 2 del PDF) a favor de don José Daniel Sojo Ramírez contra el fiscal adjunto de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Piura, don Carlos Aguilera Rodríguez, solicitando la tutela del derecho fundamental al debido proceso. En tal sentido, peticiona que se declare la nulidad, ineficacia y que se deje sin efecto (i) la Disposición 2, de fecha 7 de enero de 2020, que ordena ampliar el plazo de diligencias preliminares; (ii) la Disposición 2, de fecha 17 de febrero de 2020, sobre adecuación del tipo penal; (iii) el requerimiento fiscal de detención preliminar dirigido contra el favorecido (Carpeta Fiscal 4255-2019), así como (iv) la resolución judicial emitida como consecuencia del citado requerimiento fiscal (Expediente 1539-2020-1), en la investigación que se le sigue por la presunta comisión del delito de actos contra el pudor.
2. El Tercer Juzgado Unipersonal de Piura, con fecha 19 de junio de 2020 (f. 16 del PDF), declaró la improcedencia liminar de la demanda. Estima que la demanda debe ser ventilada por la vía idónea; que la investigación fiscal se encuentra judicializada, ya que el Ministerio Público presentó la disposición de formalización de la investigación preparatoria ante el juzgado competente; y que, además, lo que pretende el recurrente es que la jurisdicción constitucional sustituya al juez penal en la evaluación de peticiones incidentales de tutela de derechos o de control de plazos para examinar la actuación del representante del Ministerio Público durante la investigación preparatoria.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03578-2022-PHC/TC  
PIURA  
JOSÉ DANIEL SOJO RAMÍREZ,  
representado por EDILBERTO  
AZABACHE CASTRO

3. Posteriormente, la Tercera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Piura, mediante resolución de fecha 23 de octubre de 2020 (f. 76 del PDF), confirmó la resolución apelada, principalmente por estimar que en el caso no se aprecia la vulneración del derecho a la libertad ni de sus derechos conexos. Considera que las medidas coercitivas personales, así como las reprogramaciones en la realización de los actos de investigación durante el desarrollo del proceso son potestad requirente del Ministerio Público. Agrega que los cuestionamientos de la demanda deben dilucidarse en la vía ordinaria y no en la vía constitucional como pretende el demandante.
4. En el contexto anteriormente descrito se evidencia que nos encontramos frente a un doble rechazo liminar de la demanda.
5. Como ya se ha señalado en reiteradas oportunidades, el uso de la facultad de rechazar liminarmente la demanda constituía, otrora, una herramienta válida a la que solo cabía acudir cuando no existía mayor margen de duda de la carencia de elementos que generen verosimilitud de la amenaza o vulneración de un derecho fundamental; lo que supone que, si existían elementos de juicio que admitían un razonable margen de debate o discusión, la aplicación del dispositivo que establecía tal rechazo liminar resultaba impertinente. No obstante, el 24 de julio de 2021 entró en vigor el Nuevo Código Procesal Constitucional (Ley 31307), cuyo artículo 6 dispone que no cabe el rechazo liminar de la demanda en los procesos constitucionales de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y de cumplimiento.
6. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final del citado Código Procesal Constitucional estableció que las nuevas normas procesales son de aplicación inmediata, incluso a los procesos en trámite.
7. En el presente caso, se aprecia que el *habeas corpus* fue promovido el 19 de junio de 2020 y que fue rechazado liminarmente el 19 de junio de 2020 por el Tercer Juzgado Unipersonal de Piura. Luego, con resolución de fecha 23 de octubre de 2020, la Tercera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Piura confirmó la apelada. En ambas oportunidades, no se encontraba vigente el Nuevo Código Procesal Constitucional.



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 03578-2022-PHC/TC  
PIURA  
JOSÉ DANIEL SOJO RAMÍREZ,  
representado por EDILBERTO  
AZABACHE CASTRO

8. Sin embargo, en el momento en que este Tribunal Constitucional conoce del recurso de agravio constitucional ya se encuentra vigente el Nuevo Código Procesal Constitucional y con ello la prohibición de rechazar liminarmente las demandas. Por este motivo, en aplicación de su artículo 6, corresponde admitir a trámite la demanda en el Poder Judicial.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**RESUELVE**

**ORDENAR** la admisión a trámite la demanda en la primera instancia del Poder Judicial.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GUTIÉRREZ TICSE  
MORALES SARAVIA  
DOMÍNGUEZ HARO**

**PONENTE GUTIÉRREZ TICSE**